



CONSTANCIA: El 16 de septiembre del año en curso vencieron los 30 días otorgados al banco implorante, en aras de que materializara las diligencias de notificación personal del accionado JESÚS URIBE GAVIRIA y los enteramientos por aviso respecto de los restantes convocados, de conformidad con las normativas que rigen la materia. Sin actuaciones.

Armenia, 3 de noviembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00906-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumplieran las cargas rituales allí establecidas.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 31 de julio de esta anualidad, exhortó a la entidad crediticia incoante para que llevara a cabo el acto de noticiamiento personal frente al aludido encartado URIBE GAVIRIA, así como los enteramientos por aviso con destino a los demás rogados, de conformidad con las preceptivas hoy atendibles. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de noticiarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al ente postulante para que desplegara las indicadas gestiones, enderezadas a notificar a sus antagonistas; actos que además de ser de su incumbencia, eran imprescindibles para que pudiera continuarse con el



trayecto ritual, propiciando, en la forma adecuada, la participación del opuesto contradictor.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 16 de septiembre, el organismo interesado nunca allegó los soportes que acreditaran la ejecución de las tareas pendientes, lo que abre paso a la abdicación tácita.

Al margen de lo anterior, se puntualiza que no se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

En cuanto a las afectaciones impuestas se levantarán.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tengan los reclamados a cualquier título en las entidades bancarias enlistadas a fl. 61 del expediente digital. **Líbrese el mensaje de datos correspondiente.**
- El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado GANAPOLLO S.A.S. **No hay lugar a emitir comunicación**, en vista de que la afectación nunca arrojó resultados positivos.
- El EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo respecto de la remuneración percibida por los ejecutados LUIS FERNANDO URIBE LÓPEZ, ÁLVARO IVÁN VÉLEZ SANTA y JESÚS URIBE GAVIRIA, en virtud de su vinculación con la nombrada empresa GANAPOLLO S.A.S. **No es necesario emitir oficio, ya que jamás logró tramitarse el soporte contentivo del gravamen.**
- El EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a



desembargar o del remanente del producto de los embargados dentro de los juicios que tramita el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, bajo los radicados 2019-00102-00, 2019-00222-00 y 2019-00248-00; y, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de la misma latitud, con la nomenclatura 2019-00267-00 y 2019-00325-00. **Remítase el mensaje de datos pertinente únicamente con destino a los paginarios conocidos por el último Operador Judicial aludido.**

- El EMBARGO y POSTERIOR secuestro del rodante de placas WSJ-933, de propiedad del perseguido URIBE GAVIRIA, el cual se encuentra inscrito en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE QUIMBAYA.
- El EMBARGO y POSTERIOR secuestro de la motocicleta de placas HKC-89E, cuyo dueño es HÉCTOR ARLES URIBE DUQUE y que se halla matriculada en el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE SOACHA.

Emítanse las comunicaciones de rigor.

- El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 280-171173, 280-60836, 370-460443, 284-365, 284-366, 280-66302, 280-168596. **Sin lugar a expedir los soportes de ley, en vista de que esas afectaciones no se consolidaron.**
- El EMBARGO y SECUESTRO sobre los haberes identificados con los registros tabulares N° 280-9870, 280-60835 y 280-6615 de la OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE ARMENIA, denunciados como de propiedad del rogado URIBE LÓPEZ; y, 303-47906 y 303-15328 de la autoridad de la misma índole de BARRANCABERMEJA (Stder.), figurando en calidad de dueño el perseguido VÉLEZ SANTA. **Envíese los documentos que son procedentes.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en vista de que no se causaron.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 4de noviembre de 2020 SECRETARIA</p>



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7b23316dc30a659cdd472c04bf43bd9735008c30c60a1e192d16e99417f2
481**

Documento generado en 30/10/2020 03:12:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**